

**JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BANCO, MAGDALENA.  
Abril dos (2) del año dos mil veinticuatro (2024).**

**Rad. N. 47-245-31-03-001-2023-00038.00**

**Demandantes. MARTIN AMARIS CUENTAS**

**Demandados. IVAN ALBERTO CRIADO MARTINEZ Y OTROS**

**Proceso. Declarativo Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.**

Vistos los memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte demandante quien solicita la inclusión de las fotografías de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el C. S. de la J., como también, la solicitud de aplicación del fuero de atracción elevado por parte del señor Iván Alberto Criado Martínez, como así mismo el oficio N. 1100 del 27 de diciembre del 2023 informando la existencia del proceso de sucesión intestada del causante MARCO AURELIO CRIADO VACA, que uno de los bienes objeto de la Litis se encuentra inmerso en el proceso verbal de Pertenencia que cursa en este Juzgado Civil del Circuito, anexando al efecto copia del auto de fecha 11 de Diciembre de 2023 del Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana, Cesar.

Se observa así mismo, contestación de la demanda a través de apoderada judicial Dra. CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS, quien representa al señor Iván Alberto Criado Martínez.

Para resolver el juzgado pasa hacer las siguientes.

**CONSIDERACIONES.**

En cuanto a la solicitud elevada por el señor Iván Alberto Criado Martínez, de que se decrete por este juzgado el fuero de atracción al existir una demanda de sucesión intestada del causante MARCO AURELIO CRIADO VACA, radicado bajo el número 20178-3184-001-2023-00152-00, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana, Cesar, dentro del cual se encuentra inmerso dentro de la masa sucesoral el bien inmueble que hace parte de un proceso de pertenencia.

Se tiene que, el señor Iván Alberto Criado Martínez ostenta la calidad de demandado dentro del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y le está vedado por la naturaleza y cuantía del proceso de pertenencia como en el sucesorio actuar en causa propia, en virtud a lo señalado en la ley 196 de 1971, Art. 28 y 29, por lo que su intervención solo puede verificarse a través de apoderado judicial, razón por la cual este juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de decretar fuero de atracción y remitir el proceso de pertenencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana, Cesar.

En cuanto al oficio N. 1100 y auto de fecha 11 de Diciembre de 2023 del Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana, Cesar, se tiene que nos encontramos ante dos procesos de naturalezas jurídicas diferentes, ya que uno de declarativo y el otro liquidatorio, no aplicando al proceso declarativo de pertenencia lo previsto en el Art. 23 del C. G. del P., que alude al fuero de atracción, toda vez que este no se encuentra enlistado en dicha norma.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dentro del proceso con **referencia AC3524-2021 y Radicación N° 11001-02-03-000-2021-02767-00**, señaló:

**"...3. Factores y prevalencia entre foros.**

*Estos determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del tratado general del proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.*

*En virtud del artículo 23 del precitado compendio, se establece o abre paso al denominado fuero de atracción, que permite al juzgador que tramita una causa mortuoria, conocer de otros asuntos que guardan cierta relación o conexidad.*

*En efecto, se señala en el mencionado precepto que*

**"Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre... petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatario, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes"** (resaltado a propósito).

*Según esa norma, la aplicación del fuero de atracción no es absoluta, por cuanto se limitó al marco de la existencia de un proceso de sucesión, **que esté en trámite** y sea de mayor cuantía, caso en el cual, el juez que conozca de ésta,*

*será competente, para asumir los asuntos allí enlistados. Por el contrario, si el proceso no corresponde a una sucesión, o está ya terminado, o es de menor o mínima cuantía, la regla de atracción dispuesta en el mencionado artículo 23 es inviable y corresponde acudir a otra normas de asignación.*

*Explicado lo anterior, conviene señalar que tratándose del factor territorial, la regla general es la contenida en el numeral primero del artículo 28 de la misma obra adjetiva civil, que atribuye la competencia de los procesos contenciosos al juez del domicilio del demandado.*

*Sin embargo, como excepción a la regla general, el numeral 7º de dicho precepto establece un fuero privativo o exclusivo, para los casos en los que se está frente al ejercicio de un derecho real.*

*"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante". (Subrayado fuera de norma).*

*Así las cosas, de la lectura de los anteriores preceptos se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez de la vecindad del demandado, y que el fuero de atracción, también denominado de conexión, solo se predica de sucesiones de mayor cuantía inconclusas, mientras que tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, opera recabar en el fuero atinente a la ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia.*

*Ahora bien, al ser privativo el foro real contemplado en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, significa como lo ha dicho reiteradamente la Corte, que.*

*"Necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...)"*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, el juzgado no aplicara el foro de atracción aludido en el auto de fecha 11 de diciembre de 2023, pero se dejara la anotación del caso ante lo ordenado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana, Cesar, lo anterior en virtud a lo señalado en el Art. 28 numeral 7 del C. G. P. en cuanto a la competencia privativa del juez del lugar donde se ubica el o los inmuebles.

En cuanto a la contestación de la demanda y de la formulación de las excepciones, el juzgado se pronunciara una vez se reúnan las exigencias legales para su trámite.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

### **RESUELVE.**

- 1.-** Por secretaria procédase con el registro de las fotografías de la valla en el registro de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura para que se sirvan concurrir al proceso dentro el termino de ley, so pena de designar curador ad litem.
- 2.-** No acceder a la solicitud de decretar el fuero de atracción invocado por el demandado Iván Alberto Criado Martínez por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.
- 3.-** Por secretaria déjese constancia de la existencia de un proceso sucesoral del causante MARCO AURELIO CRIADO VACA, donde uno de los bienes objeto de la Litis se encuentra inmerso en el proceso verbal de Pertenencia que cursa en este juzgado, y en donde es parte el señor Iván Alberto Criado Martínez.
- 4.-** La contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas se dará traslado en la oportunidad procesal correspondiente, una vez estén integrado válidamente el contradictorio.
- 5.-** Reconózcase personería jurídica a la Dra. Claudia Patricia Riatiga Barajas, como apoderada judicial del señor Iván Alberto Criado Martínez en los términos y facultades discernidas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR

JUEZ.-